**DNCP/DJ N° 428/16**

Asunción, 17 de junio de 2016.-

**INVESTIGACIÓN PRELIMINAR A PARTIR DE LA NOTA RECIBIDA POR MESA DE ENTRADA DE ESTA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS COMO EXPEDIENTE DNCP N° 6128 DE FECHA 02 DE JUNIO DE 2016 PRESENTADO POR LA FIRMA RICSOFAN S.A., EN EL MARCO DEL LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PARA LA "PROVISIÓN DE ALIMENTOS PARA FUNCIONARIOS DE LA SALA DE JUICIOS ORALES, OFICINA DE ATENCIÓN PERMANENTE Y DEMÁS DEPENDENCIAS DE LA CSJ- CONTRATO ABIERTO- AD REFERÉNDUM" CONVOCADO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ID N° 292.930.----------**

Que, en la nota ingresada por Mesa de Entrada en fecha 02 de junio de 2016 presentada por la firma **RICSOFAN S.A**. se expresa cuanto sigue: "*Por medio de la presente y en referencia al ID 292930. Protesta promovida por la firma La Bandeja, vengo a denunciar un hecho de violación del derecho a la confidencialidad que paso a exponer. En fecha 24 de diciembre de 2015 el abogado German Gómez en representación de la firma unipersonal La Bandeja cuya propietaria es la Sra. Patricia Fernández de Alcaraz, presenta una protesta contra la resolución de la Corte Suprema de Justicia N° 6187 de fecha 7 de diciembre de 2015, por la que se adjudica el llamado LPN N° 75/2015 a Ricsofan S.A., adjunto a la protesta el patrocinante de la misma, entre el folio 68/69 copia de nuestro RUC, folio 084 copia de nuestra patente comercial, folio 085 certificado de nuestro cumplimiento de IPS y 086 al 090 copia de la Constitución de Sociedad de nuestra empresa, todos estos documentos pertenecientes al sistema de la Unidad de Contrataciones Públicas ya que llevan el sello de agua en el fondo de hoja leyendo: "Este es un documento para UOC", por lo que nos llama poderosamente la atención, siendo que solo las UOC de las distintas entidades del estado, centralizadas y descentralizadas, tienen acceso a las mismas. Por lo expreso más arriba, atendiendo que con las únicas entidades con las que contratamos algún servicio o nos presentamos a algún llamado fueron la Corte Suprema de Justicia y el Ministerio de Industria y Comercio. Solicitamos un informe sobre qué UOC aparte de las mencionadas más arriba accedió a nuestros documentos considerados confidenciales subidos al SIPE. Por último, nos sorprende que la Dirección Nacional de Contrataciones no haya investigado este hecho de oficio ya que consideramos que constituye una violación*

Abg. María Laura Maciel
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

*grave pudiendo constituir un hecho punible de violación de la confidencialidad estipulado en el art. 145 del Código Penal Paraguayo." (Sic)*----------

Que, esta Dirección Jurídica por medio de nota **DNCP/DJ Nº 4395/16**, de fecha 03 de junio de 2016 – con acuse de recibo de fecha 07 de junio de 2016-, ha solicitado a la Convocante – **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**- informe acerca de lo referido y remitan toda la documentación que consideren pertinente.----------

Que, por medio de nota **DNCP/DJ N° 4396/16** de fecha 03 de junio de 2016 –con acuse de recibo de fecha 07 de junio de 2016- se ha notificado el inicio de la presente investigación a la firma unipersonal **LA BANDEJA de Patricia Esther Fernández Valiente**.----------

Que, por medio de nota **DNCP/DJ N° 4397/16** de fecha 03 de junio de 2016 con acuse de recibo de fecha 10 de junio de 2016, se ha comunicado la apertura de la investigación a la firma denunciante **RICSOFAN S.A**.----------

Que, en **fecha 08 de junio de 2016** la Convocante, remite su descargo a través de nota ingresada por Mesa de Entrada como expediente N° 6386 a través del cual expresa entre otras cosas lo siguiente: "*Por otra parte sobre el supuesto hecho de violación a la confidencialidad, ponemos de manifiesto que si bien el mismo ocurrió durante la tramitación de una protesta contra el resultado del llamado, el mismo no guarda relación directa con la ejecución propia del llamado ni son actos realizados por esta Convocante; es por esto que expresamos que no le corresponde a esta Unidad Operativa de Contrataciones analizar ni justificar lo referido en la denuncia. " (Sic).*----------

Que, en **fecha 10 de junio de 2016** la firma unipersonal La Bandeja de Patricia Fernández de Alcaráz remite su descargo por medio de Nota ingresada por Mesa de Entrada como Expediente DNCP N° 6458 por medio de la cual expresa: "*Que dentro del plazo señalado y al amparo de lo establecido en la Ley Nro. 2051/03, sus modificaciones contempladas en la Ley Nro. 3439/07 y reglamentaciones dispuestas por el Decreto Nro. 21909/03, Decreto Nro. 5174/05, Decreto Nro. 7434/11 y demás normativas concordantes, vengo por el presente escrito, a dar cumplimento al requerimiento y expresar: 1- INFORME SOBRE EL ESTADO DE EJECUCION CONTRACTUAL DEL PROCEDIMIENTO. Por nota*

Abg. María Laura Maciel
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

*recibida de la Corte Suprema de Justicia (adjuntamos fotocopia de la notificación), convocante del llamado individualizado en la referencia, se ha notificado la determinación adoptada por la ¡institución de CANCELAR el llamado, igualmente y en los términos de la resolución DNCP Nro. 734/2016 se ha ANULADO la adjudicación de la firma RICSOFAN S.A. y confirmada la anulación del contrato por Resolución DNCP que rechaza la Reconsideración planteada por RICSOFAN S.A. Los datos mencionados igualmente se encuentran disponibles en el SICP, por lo que nos remitimos a los mismos. 2- DENUNCIA PRESENTADA POR LA EMPRESA RICSOFAN S.A. Siguiendo con los requerimientos de la DNCP, nos referiremos a la denuncia, la cual refiere a la* ***PROTESTA*** *que hemos presentado en contra de la* ***RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA N° 6187 DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 2015 "POR LA QUE SE ADJUDICA EL LLAMADO A LICITACION PUBLICA NACIONAL PAC N° 75/2015 "PROVISION DE ALIMENTOS PARA FUNCIONARIOS DE LA SALA DE JUICIOS ORALES, OFICINA DE ATENCION PERMANENTE Y DEMAS DEPENDENCIAS DE LA CIRTE SUPREMA DE JUSTICIA – CONTRATO ABIERTO – AD REFERENDUM" ID 292.930 – A LA FIRMA RICSOFAN S.A.*** *En efecto; La Bandeja, luego de haberse notificado el resultado de la evaluación y la adjudicación de la firma RICSOFAN S.A. para cumplir con el servicio requerido por la Corte Suprema de Justicia e interiorizándose acabadamente de los pormenores de la evaluación, recurrió al derecho que le asiste y es consagrado por la propia ley 2051/03 en su artículo 79 "Las personas interesadas podrán protestar ante la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) en cualquier etapa de los procedimientos de contratación, cuando existan actos que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de esta ley. La protesta será presentada, a elección del promotor, por escrito o a través de medios remotos de comunicación electrónica que al efecto establezca la referida entidad, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que ocurra el acto o el promotor tenga conocimiento de este." En los mismos términos el Decreto 21909 en su artículo 66° dispone "Habiéndose comunicado la Resolución de adjudicación, los oferentes podrán formular protestas en los términos establecidos en el Título Octavo de la Ley y del Reglamento"* (Sic) ----------

Continúa manifestando: "*En dicha protesta, contemplada por la Ley y el Decreto, se han esgrimido una gran cantidad de elementos que demostraban inequívocamente que la convocante se ha apartado de los criterios de evaluación y los requisitos de calificación establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones y sus Adendas en contravención a lo*

Abg. María Laura Maciel
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP



Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

*dispuesto por la Ley de Contrataciones Públicas. En virtud de tales argumentos la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, luego de un exhaustivo análisis, ha ordenado la Anulación de la adjudicación y la reevaluación del llamado. La Bandeja ha argumentado varios incumplimientos de la firma RICSOFAN S.A. y ha probado todos los extremos en virtud a lo dispuesto por el Decreto N° 7434/2011. Art. 9° Carga de las pruebas. Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que la DNCP no tenga el deber de conocer. Los hechos notorios no necesitan ser probados; la calificación de los mismos corresponde al juez. Las pruebas propuestas por La Bandeja fueron: pedido de informe, libramiento de oficio e instrumentales, el Juez instructor lo ha valorado conforme a sus facultades legales y la DNCP conforme a ello ha dictado resolución haciendo lugar a la protesta que se ha planteado. En lo que respecta a la supuesta confidencialidad de los documentos agregados por La Bandeja, es preciso hacer hincapié al Acto Público de la Licitación PUBLICA Nacional, donde todos los oferentes que participamos nos sometemos a un proceso donde se evalúan todos antecedentes, capacidades técnicas, capacidad financiera, experiencia y otros. Igualmente, los oferentes en virtud al derecho que la ley otorga, tienen la posibilidad de verificar los documentos de los competidores en el acto de apertura, asimismo posterior al acto y ya con la notificación del resultado final - tienen derecho a peticionar copia de informe de evaluación, de peticionar verificar documentos de los competidores que NO FUERON MENCIONADOS POR EL INFORME DE EVALUACION, tal como lo hemos hecho en este caso, apersonándonos con personal autorizado de la empresa para recabar información de la propia fuente y lo hemos mencionado en nuestro escrito de promoción de protesta. Este derecho se encuentra consagrado en el Decreto 21909/03 que dice: Articulo 56 "**Confidencialidad**. No deberá darse a conocer información alguna acerca del análisis, aclaración y evaluación de las ofertas ni sobre las recomendaciones relativas a la adjudicación, después de la apertura en público de las ofertas, a los oferentes ni a personas no involucradas oficialmente en el proceso de evaluación, hasta que haya sido dictada la Resolución de Adjudicación". Es decir, con posterioridad al dictado de la Resolución de adjudicación, la confidencialidad del proceso fenece, y todo oferente puede acceder a los documentos que forma parte del proceso, tal como lo hemos hecho."* (Sic)----------

Continúa señalando: "*Este derecho también encuentra sustento en los propios principios de la Ley 2051/03 en cuyo artículo 4to dispone: PRINCIPIOS GENERALES: "La actividad de contratación pública se regirá por los siguientes principios: c) Transparencia y*

Abg. María Laura Maciel
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

*Publicidad: Aseguraran irrestrictamente el acceso a los proveedores y contratistas, efectivos o potenciales, y a la sociedad civil en general, a toda la información relacionada con la actividad de contratación pública..." (Subrayado mío). En virtud a este derecho es que hemos podido demostrar que efectivamente la Adjudicación adolecía de vicios insalvables y que por tal motivo debía ser anulada, efectivamente esta petición fue atendida por la DNCP y fue ordenada la anulación de la adjudicación y su posterior reevaluación, en beneficio de la regularidad de todo el Sistema de Contrataciones Públicas. Consideramos muy ¡importante el escrutinio público de las contrataciones a fin de que el Estado se vea beneficiado con procesos transparentes y honestos lejos de la oscuridad de otros tiempos que tanto daño han hecho a la Republica. Finalmente, peticionamos el cierre de esta investigación preliminar rechazando la denuncia presentada por Ricsofan S.A. por no agregar ningún elemento que sea contraria a la normativa legal en materia de contrataciones públicas. Igualmente de la denuncia no se observan méritos o elementos suficientes que indiquen daño o perjuicio al estado. Dispone el decreto 7434/2011: Artículo 13. Inicio de la Investigación. Las investigaciones preliminares o de oficio podrán iniciarse siempre y cuando por cualquier medio fehaciente, la DNCP tenga conocimiento de la existencia de actos que podrán ser contrarios a la normativa legal vigente en materia de contrataciones públicas. Las investigaciones solo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y, cuando la vía pertinente no sea la Protesta. La protesta presentada por La Bandeja, muy por el contrario ha resultado en beneficio y provecho del estado, puesto que en virtud a ella se ha logrado anular un contrato a todas luces irregular".* (Sic)----------

**Que, esta Dirección Jurídica luego del estudio, realiza el presente Dictamen Conclusivo en base a las consideraciones de hecho y derecho que se exponen a continuación:** ----------

En la denuncia presentada por la firma **RICSOFAN S.A**. se expresa que la firma unipersonal **LA BANDEJA de Patricia Fernández de Alcaraz** en el marco de la protesta promovida contra la Resolución de Adjudicación de la Corte Suprema de Justicia N° 6187 dictada en el marco del llamado de referencia, presentó copia del RUC, de la patente comercial, del certificado de cumplimiento de IPS y de la constitución de Sociedad de la

Abg. María Laura Maciel
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

firma Ricsofan S.A., y que dicha documentación llevaba el sello de agua en el fondo de las hojas, en dichas copias se leía lo siguiente: "*este es un documento para UOC*".----------

En el mismo sentido, la firma denunciante ha expuesto que solo han participado de llamados convocados por la Corte Suprema de Justicia y por el Ministerio de Industria y Comercio, y finalmente solicita informe para determinar qué UOC aparte de las dos mencionadas tuvo acceso a dichos documentos, que son considerados confidenciales.-------

Es importante aclarar que la protesta a la cual la firma denunciante se refiere es la Protesta promovida por la firma unipersonal La Bandeja de Patricia Fernández contra la adjudicación realizada a favor de la firma Ricsofan S.A., en el marco de la Licitación Pública Nacional N° 75/15 para la "Provisión de Alimentos para funcionarios de la sala de juicios orales, oficina de atención permanente y demás dependencias de la Corte Suprema de Justicia- Contrato Abierto- Ad Referéndum" convocada por la Corte Suprema de Justicia ID N° 292.930. Cabe destacar además que como resultado de dicha protesta se Resolvió por medio de la Resolución DNCP N° 734/16 de fecha 11 de marzo de 2016 anular la Adjudicación a favor de la firma Ricsofan S.A.----------

A su turno, la Entidad Convocante ha manifestado que el llamado de referencia ha sido Cancelado, y que respecto al hecho de violación de la confidencialidad, no tiene relación con la ejecución propia de dicho llamado ni constituyen actos realizados por la Convocante, y que por ende no le corresponde a la Unidad Operativa de Contrataciones de la Corte Suprema de Justicia realizar el análisis ni justificar lo referido en la denuncia.---------

Por otra parte, la firma unipersonal **LA BANDEJA de Patricia Fernández de Alcaraz** ha señalado que una vez notificado el resultado de la evaluación y adjudicación a favor de la firma **RICSOFAN S.A**. *–en el marco del llamado de referencia-*, la firma **LA BANDEJA** ha promovido la protesta en contra de la adjudicación, y que las pruebas propuestas han sido pedido de informe, libramiento de oficio e instrumentales. Además ha expuesto que en relación a la supuesta confidencialidad de los documentos agregados por La Bandeja en el marco de la protesta, considera importante resaltar el Acto Público de la Licitación Pública Nacional, en el que todos los oferentes que participan se someten a un proceso en el cual se evalúan todos los antecedentes.----------

Abg. María Laura Maciel
Jueza Instructora

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

Asimismo ha expuesto la representante de la firma La Bandeja que la Ley otorga la posibilidad de verificar los documentos de los competidores en el acto de apertura, y que posterior al acto y con la notificación del resultado final, tienen derecho a peticionar copia del informe de evaluación, y derecho de peticionar y verificar documentos de los competidores que no fueron mencionados en dicho informe. Agregan además lo siguiente en el mismo sentido: *"tal como lo hemos hecho en este caso, apersonándonos con personal autorizado de la empresa para recabar información de la propia fuente y lo hemos mencionado en nuestro escrito de promoción de protesta."*----------

Además la firma señaló que en virtud al derecho de confidencialidad consagrado en el artículo 56 del Decreto N° 21909/03 con posterioridad a la Resolución de Adjudicación la confidencialidad del proceso fenece, y que todo oferente puede acceder a los documentos que forman parte de dicho proceso, tal como lo han hecho.----------

Finalmente ha manifestado que en virtud al principio de Transparencia y Publicidad consagrado en la Ley N° 2051/03 se ha podido demostrar que la Adjudicación adolecía de vicios y que por ello debía ser anulada, y que dicha petición fue atendida por la DNCP y fue ordenada la anulación de la adjudicación.----------

**Expuestos así los argumentos de las partes**, es importante aclarar que el llamado de referencia ha sido cancelado, en virtud a la Resolución C.A.J. N° 109 de fecha 30 de mayo de 2016 que se encuentra publicada en el Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP).----------
-

No obstante, en atención a las objeciones formuladas por la firma denunciante, respecto a la supuesta obtención de documentos confidenciales que obran en el Sistema de Información de Proveedores del Estado (SIPE), se ha solicitado informe al Departamento de SIPE de esta Dirección Nacional, por medio del Memorándum DJ N° 780/16 de fecha 15 de junio de 2016, a fin de corroborar si el acceso a la documentación de los proveedores registrados en el sistema, es de público acceso, y a la vez si es necesario un usuario o contraseña para acceder a los mismos.----------

Abg. María Laura Maciel
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

Consecuentemente, en fecha 16 de junio de 2016, por medio del Memorándum DNC N° 238/2016 el Departamento de SIPE de esta Dirección Nacional remite la siguiente respuesta: *"En atención a su solicitud, sirvo informar que los documentos de los proveedores que se encuentran en el Registro del SIPE, no son de acceso público, solamente pueden ser visualizados por el mismo proveedor o por la convocante que cuente con un usuario y contraseña para los diferentes procesos de contrataciones públicas. A su vez aclaro que son de carácter público las pestañas de Datos del Proveedor que incluyen la siguiente información: Nombre de Fantasía, Representante Legal, Tipo de Actividad, Datos del Contacto, Categoría a que pertenece, Productos/servicios que oferta, Adjudicaciones del mismo y sanciones." (Sic) (Subrayado es nuestro)*----------

Se evidencia entonces que los documentos mencionados por la firma denunciante, de los proveedores que se encuentren registrados en el Sistema de Información de Proveedores del Estado (SIPE), no son documentos de carácter público, es decir que a los mismos tienen acceso exclusivamente el proveedor mismo *–quien proveyó dichos documentos para su carga en el sistema-*, o la Convocante toda vez que cuente con un usuario y contraseña.----------

Por otra parte, en el artículo 56 del Decreto N° 3719/15 se establece la confidencialidad obligatoria a la Convocante en los siguientes términos: "***Confidencialidad***. *No deberá darse a conocer información alguna acerca del análisis, aclaración y evaluación de las ofertas ni sobre las recomendaciones relativas a la adjudicación después de la apertura en público de las ofertas, a los oferentes ni a personas no involucradas en el proceso de evaluación hasta que haya sido dictada la Resolución de Adjudicación cuando se trate de un solo sobre…". (Sic) (Subrayado es nuestro)*----------

Del artículo transcripto se desprende que la Convocante debe guardar confidencialidad respecto a la información del proceso de contratación hasta la emisión de la Resolución de Adjudicación, por tanto la exigencia de la confidencialidad de los documentos resulta exigible a la Convocante hasta la emisión de la Resolución de Adjudicación.----------

En el mismo sentido, cabe resaltar que las contrataciones públicas deben regirse por los Principios de Transparencia y Publicidad establecidos en el artículo 4 inciso c) de la Ley

Abg. María Laura Maciel
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duarte
Director Jurídico - DNCP

N° 2051/03 que dispone cuanto sigue: "*Asegurarán irrestrictamente el acceso a los proveedores y contratistas, efectivos o potenciales, y a la sociedad civil en general, a toda la información relacionada con la actividad de contratación pública, específicamente sobre los programas anuales de contratación, sobre los trámites y requisitos que deban satisfacerse, las convocatorias y bases concursales, las diversas etapas de los procesos de adjudicación y firma de contratos; estadísticas de precios; listas de proveedores y contratistas; y de los reclamos recibidos.*" *(Sic)*----------

Es así que en virtud a dichos principios y en atención al interés público comprometido, toda la información relacionada con el proceso de contratación debe ser facilitada por las Convocantes. Salvo que con por disposición legal esté establecido su carácter confidencial.----------

Por lo expuesto, esta Dirección Jurídica, considera que no existen méritos para la apertura de una Investigación de oficio y atendiendo lo señalado se debe disponer el cierre de la presente investigación conforme el art. 17 inciso a) del decreto 7434/11 por los motivos ya expuestos anteriormente.----------

**ABG. MARÍA LAURA MACIEL**
**Dirección Jurídica**

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

**ABG. LUIS A. GODOY DURIA**
**Dirección Jurídica**